

28114 REAL DECRETO 1489/1990, de 16 de noviembre, por el que se indulta a don José Ramón Iváñez Ramos.

Visto el expediente de indulto de don José Ramón Iváñez Ramos, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, que, en sentencia de 11 de marzo de 1983, le condenó como autor de dos delitos de hurto y uno de falsedad, a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor por el primer hurto, y un mes y un día de arresto mayor por el segundo, y a la de cuatro años dos meses y un día de prisión menor por la falsedad, rectificándose la sentencia al aplicarle la Ley Orgánica 8/1983, que, por auto de fecha 13 de enero de 1989, el segundo de los delitos de hurto se degrada a falta y se le condena a una pena de diez días de arresto menor, y por el delito de falsedad se le imponen la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias legales, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1990,

Vengo en conmutar la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor impuesta a don José Ramón Iváñez Ramos por la de un año de prisión menor, con los restantes pronunciamientos derivados de esta nueva fijación de sanción, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

28115 REAL DECRETO 1490/1990, de 16 de noviembre, por el que se indulta a don Conrado Francisco Rubiano Muñoz.

Visto el expediente de indulto de don Conrado Francisco Rubiano Muñoz, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Córdoba, que, en sentencia de 10 de junio de 1986, le condenó como autor de un delito de robo en casa habitada, a la pena de cinco años cuatro meses y veinticinco días de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1990,

Vengo en conmutar la pena privativa de libertad impuesta a don Conrado Francisco Rubiano Muñoz por la de dos años y seis meses de prisión menor, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28116 ORDEN de 28 de septiembre de 1990 por la que se revoca la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora privada a la Entidad «Galeno, Seguros Médicos, Sociedad Anónima» (C-486).

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto a la Entidad «Galeno, Seguros Médicos, Sociedad Anónima» autorizada para operar en el ramo de seguro de asistencia sanitaria, ha resultado comprobado que dicha Entidad incurre en la causa de revocación de la autorización

administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada contemplada en el artículo 29.1, d), de Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

De la documentación que se encuentra incorporada al expediente en general, y de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Dirección General de Seguros y las alegaciones formuladas en su momento por la Entidad, en particular, no resulta procedente la concesión del plazo previsto en el artículo 29.3, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

En consecuencia, y vistos los trámites en audiencia y alegaciones a que se refieren los artículos 91.1, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y 46.5, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Revocar a la Entidad «Galeno, Seguros Médicos, Sociedad Anónima» que, al parecer, y según certificación de los acuerdos adoptados en Junta general de accionistas celebrada el 24 de julio de 1990 ha modificado su denominación social por la de «Grupo MIC, Seguros, Sociedad Anónima», la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora privada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.1, d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

28117 ORDEN de 11 de octubre de 1990 por la que se ha tenido a bien la ejecución de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 30 de mayo de 1990, y relativa a la aprobación, con condicionamientos, del presupuesto ordinario de la Corporación Gran Valencia, de 1984.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1990 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, fue promovido por la Corporación Administrativa del Gran Valencia contra la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.499, relativa a la aprobación con condicionamientos del presupuesto ordinario de la Corporación Gran Valencia, de 1984;

Resultando que no concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de la Corporación Administrativa del Gran Valencia, contra la sentencia de 24 de julio de 1987, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso del que el presente dimana. Confirmamos íntegramente la resolución combatida. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Madrid, 11 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

ANEXO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Excelentísimos señores: Presidente, don Rafael de Mendizábal y Allende. Magistrados, don José Luis Martín Herrero, don Emilio Pujatell Clariana y don Angel A. Llorente Calama.

En la villa de Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos noventa.

En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pende ante esta Sala, interpuesto por Corporación Administrativa del Gran Valencia, representada por el Procurador de los Tribunales señor Santos de Garandilla Carmona, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, Sección Segunda, de fecha 24 de julio de 1987, contra acuerdo que aprobó con condicionamientos el presupuesto ordinario de 1984, apare-

ciendo como parte apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la representación procesal de Corporación Administrativa del Gran Valencia, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la excelentísima Audiencia Nacional, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso, la cual dictó sentencia de fecha 4 de julio de 1987, cuya dispositiva dice: «Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Corporación Administrativa del Gran Valencia" contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 4 de julio de 1984 (dictada por su delegación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Locales), confirmada en reposición por la de 5 de marzo de 1985 —ya descritas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, por ser las mismas ajustadas a Derecho. Y sin costas.»

Segundo.—Admitido el recurso de apelación contra dicha sentencia, interpuesta por la representación procesal de Corporación Administrativa del Gran Valencia, se remitieron las actuaciones a la Sala Tercera de este Tribunal, acordando la misma formar el correspondiente rollo de Sala y tenerle por personado y parte en el proceso, dándosele traslado para las alegaciones por término legal.

Tercero.—Por presentado el correspondiente escrito evacuando el trámite de alegaciones en el que después de alegar cuanto consideró conveniente a su derecho petitionó en el suplico que dicte sentencia revocando la sentencia apelada y declarando la conformidad a derecho de los presupuestos elaborados por la Corporación Administrativa del Gran Valencia para el ejercicio de 1984.

Cuarto.—Dado traslado por igual trámite de alegaciones a la parte contraria, por ésta se evacuó el trámite mediante escrito, en el que expuso los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y suplica a la Sala «dicte en su día resolución por la que se confirme la sentencia apelada». Señalándose para la deliberación y fallo del recurso el día 23 de mayo de 1990, en cuya fecha tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Angel A. Llorente Calama.

Fundamentos de derecho

Primero.—Se plantea a través del recurso de apelación la misma problemática resuelta en sentido desestimatorio para las pretensiones de la Corporación Administrativa del Gran Valencia, cuando impugnó en la instancia la restricción operada por vía aprobatoria del concepto de retribuciones complementarias de un lado y de otro respecto del Fondo adicional de mejora de Retribuciones y «Gratificaciones», pues, en efecto, por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda, se dispuso la aprobación del Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1984, elaborado por la Corporación Administrativa con los siguientes condicionamientos: 1.º que la cantidad a percibir en concepto de retribuciones complementarias, cuando esté establecido un incentivo de productividad no podrá ser superior a la que para idéntico índice, coeficiente y nivel correspondería a igual puesto de trabajo sin dicho incentivo, 2.º que la cantidad consignada en el capítulo primero sobre gratificaciones, carece de base legal que justifique su establecimiento, circunstancia que también afecta al concepto Fondo adicional de mejoras de Retribuciones.

Segundo.—La equiparación que el Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero, establece entre las retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración del Estado y los de la Administración Local, tiende a obtener una igualdad retributiva en las percepciones íntegras, que no podría lograrse si se prescindiese de la equiparación entre las retribuciones complementarias. En consecuencia cuando el Real Decreto 211/1982 dispone, en su artículo 3.2, que las retribuciones complementarias se determinarán de acuerdo con los criterios y principios vigentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, es del todo congruente con el mismo propósito de equiparación enunciado respecto de las retribuciones básicas, pues los niveles máximos y mínimos establecidos en el anexo no están previstos como márgenes libremente opcionales para la Administración Local, sino para ser utilizados en función del principio de equiparación, que lo mismo se vería quebrantado si las retribuciones íntegras del personal de la Administración Local, no alcanzasen a las del personal de la Administración del Estado, como si, mediante la adición de nuevos conceptos complementarios, llegara a rebasarlas. Del mismo modo, la Ley 44/1983 de Presupuestos Generales del Estado para 1984, persigue idéntica finalidad, disponiendo con carácter general para las Administraciones Públicas, que las retribuciones íntegras del personal no experimentarán un incremento conjunto global máximo del 6,5 por 100 respecto de la vigente en el ejercicio anterior de 1983.

Tercero.—La acomodación de la Administración Local al nuevo modelo retributivo, cuyas diferencias podrían perpetuarse en contra del nuevo sistema, a través de conceptos más o menos identificables con las retribuciones complementarias, llevó a la Ley de 21 de diciembre de 1983, de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, a disponer la congelación en su cuantía, a la fecha de la vigencia de esta

Ley de los haberes y retribuciones totales de aquel personal que percibiera emolumentos superiores a los que correspondiesen a los de la Administración Central. Por lo expuesto, el margen de operatividad que el artículo 3.2 del Real Decreto de 1 de febrero de 1982 (número 211) concede a la Administración Local para establecer las retribuciones complementarias utilizando los niveles máximos y mínimos del anexo, no da pie para enervar los condicionamientos impuestos por la resolución combatida, cuando aprobó el presupuesto ordinario de la Corporación Administrativa del Gran Valencia para el ejercicio 1984, pues elimina cualquier posible desigualdad de la retribución complementaria establecida como incentivo de productividad, al limitarla a la que correspondería a un puesto de trabajo con el mismo índice, coeficiente y nivel, sin dicho incentivo y descalifica por falta de base legal las gratificaciones y el concepto de Fondo adicional de mejoras de Retribuciones. Sin que contra esta apreciación pueda otorgarse relevancia a una Ley especial como la de 21 de diciembre de 1983 sobre regulación y saneamiento de las Haciendas Locales, que aun admitiendo una inaplicabilidad transitoria a la Ley 40/1981, de 28 de octubre, corrige los efectos de la situación anterior, congelando los haberes y retribuciones totales del personal que viniera percibiendo emolumentos superiores a los que correspondieran a los de la Administración Central, para que sirva de norma de cobertura al Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero, cuyo contenido no podría interpretarse en contradicción con las previsiones de aquélla.

Cuarto.—En resumen siendo coincidente este criterio con el sustentado en la sentencia de instancia, procede aceptar sus argumentos, sin que se aprecien motivos para un especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas causadas en esta apelación.

En nombre de S.M., El Rey, y por la potestad de juzgar que nos confiera la Constitución.

Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de la Corporación Administrativa del Gran Valencia contra la sentencia de 24 de julio de 1987, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso del que el presente dimana. Confirmamos íntegramente la resolución combatida. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

28118 ORDEN de 18 de octubre de 1990 por la que se concede a la Empresa «Agroeléctrica Tudelana, Sociedad Anónima» (CE-980) y cinco Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fecha 30 de julio de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de adhesión, de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que desde el 1 de enero del año actual 1990 se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive»;